



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-055/2021-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-055/2021-P-1**

RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO DE HACIENDA, CONTRALOR MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO
FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-055/2021-P-1**, interpuesto por el Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, dictado dentro del expediente número **644/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Huimanguillo, Tabasco, Presidente Municipal, Contraloría Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del citado ayuntamiento, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a) La indebida e ilegal determinación verbal, emitida por el Director de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; el día dieciséis de octubre del presente año dos mil dieciocho, aproximadamente a las ocho horas, fui llamado por el C. ***** , en su calidad de director(sic) de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, precisamente al interior que ocupan(sic) la dirección de tránsito municipal, sito en la calle *****
*****; quien de manera verbal me manifestó: **“que por cambio de administración para ti ya no hay trabajo, estás dado de baja”** por medio de la cual determino(sic) dejar sin efectos la relación laboral de trabajo que desempeñaba como Agente(sic) adscrito a la dirección(sic) de Tránsito Municipal; con la categoría que con posterioridad será precisada; misma determinación verbal que carece totalmente de fundamentación y motivación alguna; pero además la citada autoridad, carece de facultades para emitir el acto que se impugna.

b) En mérito del acto anterior, me duelo de la falta del procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de haberseme(sic) instruido por la Contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, procedimiento administrativo y/o disciplinario en el cual se haya determinado mi destitución como elemento de la corporación a la cual pertenecía, función que como servidor público venía desempeñando al servicio de la dirección(sic) de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ausencia de procedimientos que se traduce en una total violación a mis garantías(sic) de audiencia y legalidad, consagradas y previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario, contado a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil dieciocho; determinación que carece de la debida fundamentación y motivación; además que dicho acto proviene de una autoridad que carece de facultades para emitir el acto recurrido; y por lo mismo éste se encuentra viciado de origen por haber sido emitido por autoridades incompetentes.”

2.- A través del auto emitido el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto radicándolo bajo el número de expediente **644/2018-S-3**, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación dentro del término de ley. Asimismo, se admitieron las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

3.- Mediante acuerdo de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por éstas, con

excepción de la declaración de parte a cargo del ciudadano *****, al advertir la Sala que las autoridades demandadas para acreditar los mismos puntos de hechos de su contestación, ofrecieron la prueba confesional del actor, misma que fue admitida, razón por la cual se consideró que con la declaración que haga el actor al desahogar la prueba confesional y con las documentales que obran en autos, se puede tener convicción para determinar la legalidad o la ilegalidad del acto que se reclama, razón por la cual dicha prueba no resultaba conducente (idónea) y por economía procesal, declaró no procedente su admisión (la desechó).

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo por no admitida (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, mediante oficio presentado el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, el Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, promovieron recurso de reclamación.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

6.- En diverso auto de fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora del juicio de origen por precluido su derecho, al no desahogar la vista concedida, por lo que, al estar

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso d), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día tres de noviembre de dos mil veinte que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para el envío de las Salas Unitarias a la Sala Superior, de los asuntos relacionados con recursos de reclamación, revisión y apelación interpuestos, así como la devolución de tales asuntos a las Salas Unitarias, cuando sean totalmente concluidos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que los recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades demandadas.

Así también se desprende de autos (fojas 147 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **diecinueve de marzo al seis de agosto de dos mil veinte**³, por lo que si el medio de impugnación fue

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho plazo el periodo comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, a través de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, como medida para hacer frente a la pandemia decretada por las autoridades de salubridad, así también los días uno y dos de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

presentado el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, los recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala Unitaria de no admitir la prueba de declaración de parte es ilegal, dado que no está fundada ni motivada conforme a derecho, siendo que la misma sí se encuentra ofrecida conforme a derecho y al desecharla, trasgrede el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que dice *“...En los juicios contenciosos administrativos que se tramiten ante el tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades...”*
- Que la Sala debió admitir dicha prueba, ya que no es contraria a la moral y el derecho, máxime que resulta absurdo el hecho que se refiere en el acuerdo recurrido, en el sentido que con la prueba confesional que se desahogue y con las documentales que obran en autos, se podrá determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama; ya que como es común, las partes que responden a las posiciones, por regla general, responden en sentido negativo, negando lo que le puede perjudicar, por eso ofrece la declaración de parte, con la finalidad de obtener del actor mediante el interrogatorio, su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos (le sean o no propios) para formar convicción en el juez al momento de dictar la resolución correspondiente.
- Además, manifiesta que la Sala pasó por alto en su perjuicio, que la prueba confesional es muy independiente de la declaración de parte, conforme lo establecen los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia, ya que la declaración de parte se puede ofrecer desde los

escritos de demanda y de contestación, para el efecto de que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal y que están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones, aplicando para su desahogo, las reglas de la prueba testimonial.

- Aduce lo anterior, en virtud que la prueba confesional en materia civil se rige por las formalidades previstas por los artículos 253 y 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, entre las que destaca que las posiciones deben referirse a los hechos controvertidos y que el absolvente las contestará, afirmándolas o negándolas, pudiendo agregar las explicaciones que considere convenientes o las que pida el juzgador. Por otra parte, la declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes, con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios).

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravios expuestos por las partes recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades demandadas, por las consideraciones que a continuación se explican:

Resulta necesario para resolver la *litis* propuesta en torno a la admisión de pruebas, analizar el contenido de los artículos 50, 52, 58, segundo párrafo y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se

observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.

(...)"

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas, así también que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, y que en todo caso, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

En ese entendido, las pruebas son el medio por el cual el gobernado puede demostrar:

-
- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
 - b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
 - c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa manera, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos o que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos sujetos a prueba (idoneidad).

Así también, la naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a sus diversas clases útiles para crear convicción en el juez sino, además, ofrece a los contendientes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado), la oportunidad de escoger y decidir entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar lo pretendido.

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición (idoneidad), el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla, sin esperar a la culminación de su desahogo.

Con relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la

testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o que la misma resulte inconducente.

En esas condiciones, es claro que el desecharamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio de origen, se advierte que las autoridades demandadas, en su oficio de contestación, ofrecieron como pruebas, entre otras, la **confesional** y la **declaración de partes**, ambas a cargo del ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en los

siguientes términos (folios 35 y 36 de las copias certificadas del expediente principal):

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos, pretensiones y tiene como finalidad acreditar el carácter con que nos ostentamos en el presente juicio.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos, pretensiones y agravios de la demanda.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la constancia de los horarios o jornada laboral del hoy actor, emitida por el Director de Tránsito Municipal, en la que anexa copia certificada de la lista de asistencia de la parte actora. Con estas pruebas se pretende acreditar que el hoy actor miente, ya que tenía un horario de trabajo de 24 por 48 horas, es decir laboraba un día y descansaba dos días, con un horario de entrada de 8 de la mañana a 8 de la mañana del día siguiente horario.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos, pretensiones y agravios del presente escrito.

3.- LA CONFESIONAL.- Que correrá a cargo del C. [REDACTED], quien deberá absolver las posiciones que se le formulen en la hora y fecha en que ese H. Tribunal, acuerde la celebración de la Audiencia Final del presente juicio, posiciones que deberá absolver en forma personalísima, en relación con la contestación al capítulo de hechos de la demanda, quien deberá ser notificada por conducto de uno de los actuarios adscrito a ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el domicilio señalado en el proemio de su demanda, por conducto de las personas que ha autorizado para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones, las que versarán sobre la contestación a los puntos de hechos de la demanda, apercibida que en caso de no comparecer a dicha audiencia sin justa causa, estando debida y legalmente notificada, se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que ese H. Tribunal previamente califique de legales, la que se relaciona con la contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.

Esta prueba la relacionamos con todos los puntos de hechos de nuestro escrito de contestación de demanda.

Esta probanza tiene como finalidad acreditar que no son ciertos los hechos que la actora afirma en su escrito de demanda.

4.- LA DECLARACIÓN DE PARTE.- Que correrá a cargo del C. [REDACTED] para que declare sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal y directa, libremente, sin más limitación que se refiera a los hechos objeto del debate, aunque sean inquisitorias o no referirse a hechos propios, pero que tenga conocimiento dichos demandados, solicitando se señale fecha y hora y se aperciba al demandado que en caso de no comparecer se le aplicara las medidas de apremio que marca la ley.

En el entendido de que el interrogatorio será formulado libremente sin más limitación a que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate; anunciando que dichas preguntas les serán formuladas por abogado y podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios.

Así mismo se hace notar que ésta prueba deberá ser recibida con independencia de la prueba confesional que también se ha ofrecido a cargo de dicha actora.

Para el desahogo de ésta prueba, solicitamos en términos del artículo 261, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **QUE SE LE APERCIBA A LA ACTORA, QUE DE NO COMPARECER SE EMPLEARÁ EN SU CONTRA LA MEDIDA DE APREMIO QUE ESPECÍFICAMENTE LE INDIQUE SU SEÑORÍA.**

Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de nuestro escrito de contestación de demanda.

Esta probanza tiene como finalidad acreditar que no son ciertos los hechos que afirma la actora en su escrito de demanda.

5.- LAS TESTIMONIALES - Que correrá a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] para efecto de poder desahogar la prueba que mediante este escrito se ofrece. Esta tiene como finalidad acreditar que los hechos que nos imputa el actor no son ciertos, los cuales relacionamos con todos los hechos de nuestro escrito de contestación de demanda.

6.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en el expediente de referencia, y que nos favorezca, prueba que se relaciona con la contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.

7.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que nos favorezca, prueba se relaciona con la contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.

8.- LAS SUPERVENIENTES - Que consistirán en las actuaciones que pudieran presentarse después de la contestación de demanda y el desahogo de las pruebas ofrecidas; prueba que se relaciona con la contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.

De las imágenes anteriores se observa que la finalidad de ambas pruebas (confesional y declaración de parte) es acreditar que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es decir, dichas pruebas fueron ofrecidas con el mismo objetivo, siendo que los hechos que afirmó la parte actora a través de su demanda son los siguientes (folios 3 al 5):

1.- Que desde su fecha de ingreso el uno de junio de dos mil trece, fue inicialmente adscrito a la Dirección de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, donde se desempeñó como vigilante, clave número *****, aclarando que desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, fue reasignado a otra parte, es decir, a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, con la categoría de agente de tercera, clave *****, devengando como último salario quincenal integrado \$2,816.03 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 03/100 m.n.), y tanto él como su familia fueron afiliados por las autoridades responsables ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para lo cual, las autoridades hacían las aportaciones correspondientes, en su respectiva cuenta.

2.- Que se desempeñaba en una jornada laboral de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, en un horario de siete de la mañana de un día a las siete de la mañana del día siguiente, por consiguiente, en una semana laboraba los días lunes, miércoles, viernes y domingo y, la semana siguiente martes, jueves y sábado, es decir, en una semana laboraba noventa y seis horas (las primeras cuarenta y ocho horas dentro de la jornada legal y las cuarenta y ocho restantes son horas extras) y en la otra semana laboraba setenta y dos horas (las primeras cuarenta y ocho horas dentro de la jornada legal y las veinticuatro horas restantes son horas extras) aduciendo que respecto a las horas extras, las responsables hasta la presente fecha se las adeudan, las cuales debieron habersele pagado las primeras nueve horas extras de manera doble y las restantes horas extras de manera triple, por lo que concluye que laboraba setenta y dos horas extras cada dos semanas en forma alternada, sin que las autoridades hayan cumplido con la obligación de pagárselas.

3.- Que durante el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas, siempre cumplió con esmero y dedicación todas y cada una de las ordenes que recibía inherentes a las obligaciones del puesto que ostentaba.

4.- Que el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las ocho horas, fue llamado por el C.

*****, en su calidad de Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, precisamente en el interior que ocupa dicha dirección, quien de manera verbal le manifestó: “*que por cambio de administración para ti ya no hay trabajo, estás dado de baja*” que eran instrucciones del Presidente Municipal y de la Contraloría Municipal, ocurriendo lo anterior ante la presencia de varios empleados y personas que en esos momentos se encontraban presentes y que testificaron la destitución del cargo del cual fue objeto, sucediendo en forma indebida e ilegal, sin mediar aviso por escrito alguno en el cual se le notificaran las causas por las cuales fue destituido del cargo sin que se le haya dado la oportunidad de ser oído, defenderse y ofrecer pruebas de descargo y sin que hasta ese momento se haya instruido procedimiento administrativo y/o disciplinario alguno en su contra, tan es así que fue despedido, que las autoridades dejaron de pagar sus emolumentos, así como de efectuar las aportaciones correspondientes a su categoría como asegurado y afiliado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también procedieron a darle de baja como servidor público ante diversas autoridades, como lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ya que es la autoridad que lleva el control presupuestal de los demandados y supervisa los gastos de egresos e ingresos de los mismos.

5.- Como consecuencia de la destitución de su cargo, considerando que no le fueron precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar o el por qué fue destituido, sin que se le haya iniciado un procedimiento administrativo y/o disciplinario en el cual le dieran la oportunidad de defenderse, alegar u ofrecer pruebas para su defensa, es a todas luces ilegal su destitución, ya que las responsables se limitaron a decirle de manera verbal que estaba destituido y dado de baja y que para él ya no había trabajo, no obstante, que él nunca incurrió en falta administrativa alguna que amerite sanción alguna y/o destitución del cargo.

Con base en lo anterior, este Pleno estima legal la decisión tomada por la Sala *a quo*, puesto que como ya se apuntó, la declaración de parte ofrecida tiene como **finalidad** cuestionar al actor respecto a los hechos afirmados en su demanda, esto es, exactamente el mismo propósito perseguido con la diversa prueba confesional (que fue admitida), a cargo de la misma parte actora; por lo tanto, es verídico como la Sala lo afirma, que resultaría ocioso e innecesario admitir la prueba de declaración de parte, ya que si bien de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en relación con las reglas para su aplicación, ambas pruebas cuentan con

formalidades diferentes en su desahogo, lo cierto es que, en el caso, persiguen la misma finalidad u objetivo, siendo que todo lo relativo a los hechos de la demanda, bien pudieran desahogarse a través de los cuestionamientos en las posiciones relativas a la prueba confesional, sin necesidad de agotarse la declaración de parte.

En este contexto, resulta intrascendente para el caso, que los medios de convicción sean de carácter enunciativo y no limitativo, así como también que tal prueba (declaración de parte) pudiera no ser contraria a la moral y al derecho; pues lo relevante estriba en que ambas pruebas, como ya se ha mencionado, en el caso, tienen el mismo objetivo, por lo que resultaría ocioso el desahogo de ambas.

No es óbice a lo anterior que las autoridades reclamantes señalen que ofrecieron la prueba confesional a cargo del actor para que declarara sobre hechos propios y la declaración de parte a cargo del mismo, para que lo hiciera sobre hechos no propios, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 253, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴, las posiciones que se formulen en la prueba confesional pueden referirse a hechos propios o **conocidos** de la parte absolvente, por lo que se entiende que, aunque no sean propios, sí se les puede formular a través de las posiciones que se planteen en la confesional, siempre y cuando le consten, por haberlos presenciado u oído; por otra parte, tampoco se deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas, toda vez que de conformidad con el diverso artículo 254, fracciones VI, X y XI, del código adjetivo⁵, el promovente de la prueba, además de las posiciones que en su caso exhiba a través del pliego

⁴ **Artículo 253.-** posiciones.

Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

IV.- Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente. El juzgador estará facultado para calificar las posiciones y desechar las que no se ajusten a lo previsto en este artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

(...)"

⁵ **Artículo 254.-** Práctica de la confesión.

Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

(...)

VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;

(...)

X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y

XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad."

respectivo, puede articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, previa calificación del juzgador; por lo que así también éste último tiene el derecho a interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de la prueba confesional sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad, pudiendo de esta forma y con la valoración del material probatorio restante, adquirir convicción para el momento en que dicte la sentencia correspondiente, lo anterior, con el fin de evitar ante todo, con el desahogo de ambas pruebas, la redundancia de las preguntas y/o respuestas vertidas, pero garantizando al interesado en el desahogo de la prueba confesional, la oportunidad de obtener una declaración de la contraparte, respecto de hechos que aunque no le sean propios, existan razones para que los conozca o los deba conocer.

Entonces, se puede concluir válidamente que tanto la prueba confesional como la declaración de parte a cargo de la misma persona que figura como parte actora, ofrecidas para que en ambas declare sobre hechos le sean o no propios, en el caso, tienen la misma finalidad, y están relacionadas con los hechos de la demanda, lo que permite colegir que la prueba confesional resulta ser suficiente para acreditar o desvirtuar tales hechos, prescindiendo así de la declaración de parte; pretenderlo de otro modo, implicaría la inversión de recursos humanos y económicos innecesarios por parte de este tribunal, lo cual no contribuye con la administración de justicia pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, al resultar **infundados** por insuficientes los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, se **CONFIRMA** el **acuerdo** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, emitido por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **644/2018-S-3**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *procedencia* del juicio o sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los agravios expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-055/2021-P-1** y las copias certificadas del juicio **644/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-055/2021-P-1

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

17

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-055/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

CGVD

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----